

SP-A-199-2018

SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SP-A-141-2010 DE LAS ONCE HORAS DEL TREINTA DE ABRIL DE 2010

Superintendencia de Pensiones, al ser las catorce horas del día diecisiete de julio del dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

- 1) El párrafo segundo del artículo 33 de la Ley N°7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias dispone que a la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.
- 2) De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la norma antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
- 3) El artículo 25 de la Ley de Protección al Trabajador, en relación con el Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°73 del día 16 de abril de 2010, en sus artículos 5 y 9, y el Acuerdo SP-A-141-2010 de las once horas del treinta de abril de dos mil diez, señala que las operadoras podrán ofrecer a sus afiliados planes de renta permanente por medio de los cuales se entregue a estos el producto de los rendimientos de las inversiones del monto acumulado en su cuenta individual, y, en caso de muerte del pensionado, el saldo a los correspondientes beneficiarios. El artículo 15 del Acuerdo SP-A-141-2010, dispone:

“Artículo 15. Renta permanente

A partir de la suscripción del contrato, tanto para el ROP como para el RVPC, se determinará la suma a entregar mensualmente a los pensionados, dicha suma se establece en la doceava parte de los rendimientos devengados por su cuenta individual durante los doce meses calendario inmediatos anteriores.

SP-A-199-2018

Página 2

Para la determinación del primer período se tomarán en consideración los rendimientos devengados, durante los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores, en la fase de acumulación, con lo cual el capital para la pensión será aquel que muestre esa reducción.

El monto de la renta permanente se mantendrá sin modificación durante doce meses. Posteriormente se revisará y ajustará siguiendo el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

La pensión bajo esta modalidad se otorgará siempre que los últimos doce meses se dieran rendimientos positivos, ya sea en todos o en algunos de los meses, incluido el período de acumulación.”

- 4) Durante el proceso de supervisión, la Superintendencia de Pensiones ha logrado determinar que no existe uniformidad de criterio entre los participantes del mercado, en relación con la forma de calcular los rendimientos devengados durante el período de doce meses previsto en el artículo 15, anteriormente transcrito, a efecto de determinar la suma a entregar mensualmente a los pensionados, en el sentido de si se trata de rendimientos brutos o netos de comisión. Por esta razón, se considera oportuno realizar un ajuste al artículo 15 del Acuerdo SP-A-141-2010, con el objetivo de aclarar que dicha disposición, cuando se refiere a rendimientos, se refiere a rendimientos netos de comisiones. Lo anterior en tanto la renta permanente es un producto de pensión que tiene por objetivo, en principio, preservar el patrimonio que será disfrutado por los beneficiarios del pensionado titular de la cuenta de la cuenta individual.

POR TANTO:

Único. Se reforma el artículo 15 del Acuerdo SP-A-141-2010 de las once horas del treinta de abril de dos mil diez para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente forma:

“Artículo 15. Renta permanente

A partir de la suscripción del contrato, tanto para el ROP como para el RVPC, se determinará la suma a entregar mensualmente a los pensionados. Dicha suma se establece en la doceava parte de los rendimientos netos devengados por su cuenta individual durante los doce meses calendario inmediatos anteriores.

Para la determinación del primer período se tomarán en consideración los rendimientos netos devengados, durante los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores, en la

SP-A-199-2018

Página 3

fase de acumulación, con lo cual el capital para la pensión será aquel que muestre esa reducción.

El monto de la renta permanente se mantendrá sin modificación durante doce meses. Posteriormente se revisará y ajustará siguiendo el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

La pensión bajo esta modalidad se otorgará siempre que los últimos doce meses se dieran rendimientos netos positivos, ya sea en todos o en algunos de los meses, incluido el período de acumulación.”

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



Álvaro Ramos Chaves
Superintendente de Pensiones

Aprobado por YSch.